

El Derecho Societario peruano a través de la jurisprudencia actual

por

LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA

Abogado. Vocal del Tribunal Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. Miembro del Instituto Peruano de Derecho Mercantil

SUMARIO

A MANERA DE INTRODUCCIÓN.

I. LA JUNTA GENERAL:

CONVOCATORIA.

QUÓRUM.

MAYORÍAS.

II. EL DIRECTORIO.

III. ASPECTOS DOCUMENTALES.

IV. TEMAS SOCIETARIOS VARIOS:

- a) TRANSFERENCIA DE PARTICIPACIONES DE SOCIEDADES COMERCIALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.
- b) DENOMINACIÓN ABREVIADA.
- c) ADECUACIÓN DE LAS SOCIEDADES A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES.
- d) PRESUNCIÓN DE EXTINCIÓN DE SOCIEDADES POR PROLONGADA INACTIVIDAD REGISTRAL.

A MANERA DE INTRODUCCIÓN

Nos acercamos a la primera década de la entrada en vigencia de la Ley General de Sociedades (LGS), tiempo que invita a reflexiones y balances preliminares sobre lo avanzado y lo que queda por hacer en esta materia.

Cabe recordar que la dación de esta norma supuso todo un acontecimiento en el panorama local, pues además de regular una de las personas jurídicas

con mayor incidencia en el tráfico jurídico —las sociedades (1)—, modernizó el tratamiento de la materia societaria e inspiró innumerables publicaciones de carácter doctrinal, en forma de libros o revistas, de manera individual o colectiva (2).

Y ¿qué sucedió en materia jurisprudencial?; dicho en otros términos, ¿cuál ha sido la interpretación que se le han dado a las diferentes disposiciones de la LGS en sede judicial y administrativa?

Es innegable que el conocimiento del Derecho exige, además de la legislación y doctrina, de la jurisprudencia, es decir, del análisis de las decisiones de los órganos encargados de interpretar y aplicar las normas y la doctrina en casos concretos.

Considerando la magnitud de la jurisprudencia existente en el ámbito judicial como administrativo, en esta ocasión delimitaremos nuestro estudio a la denominada «jurisprudencia registral» (jurisprudencia en sentido lato), con énfasis en los «precedentes de observancia obligatoria», es decir, los «criterios de interpretación de las normas que regulan los actos y derechos inscribibles» establecidos por el Tribunal Registral en sus respectivos Plenos (3).

La jurisprudencia registral en materia societaria ha girado en torno a diversos tópicos, tales como la Junta General de Accionistas, el directorio, los aspectos documentales, la transferencia de participaciones sociales de las sociedades comerciales de responsabilidad limitada, la denominación abreviada, la adecuación de las sociedades a la LGS, la presunción de extinción de sociedades por prolongada inactividad registral, etc.

(1) Artículo 1, LGS: «Quienes constituyen la sociedad convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de actividades económicas».

(2) ELÍAS LAROZA, Enrique, *Derecho Societario Peruano, La Ley General de Sociedades del Perú*, T. I, II y III, Trujillo-Editora Normas Legales, S. A., 2000; VV.AA., *Tratado de Derecho Mercantil*, Tomo I, Derecho Societario. Lima - Instituto Peruano de Derecho Mercantil y Gaceta Jurídica, S. A., agosto de 2003; HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo, *Derecho Comercial. Nuevas orientaciones y temas modernos*, Lima - Universidad de Lima, Tomo I, II, III, IV, V; entre otros.

(3) Artículo 158, TUO Reglamento General de los Registros Públicos: «Constituyen precedentes de observancia obligatoria los acuerdos adoptados por el Tribunal Registral en los Plenos Registrales, que establecen criterios de interpretación de las normas que regulan los actos y derechos inscribibles, a ser seguidos de manera obligatoria por las instancias registrales en el ámbito nacional, mientras no sean expresamente modificados o dejados sin efecto mediante otro acuerdo de Pleno Registral, por mandato judicial firme o norma modificatoria posterior (...). Los precedentes (...), conjuntamente con las resoluciones en las que se adoptó el criterio, deben publicarse en el diario oficial «El Peruano» y en la página web de la SUNARP mediante Resolución del Superintendente Adjunto, siendo de obligatorio cumplimiento a partir del día siguiente de su publicación en dicho diario».

En ese sentido, continuando con un proyecto anterior, procederemos a revisar y analizar la jurisprudencia registral actual en materia societaria, siempre desde una perspectiva personal (4).

I. LA JUNTA GENERAL

La Junta General constituye el principal órgano de la sociedad que conforma y expresa la «voluntad social», sustentada en el «principio mayoritario» dentro de los límites establecidos por el estatuto, la ley o los convenios de accionistas (5) inscritos en el Registro (6).

La LGS establece en su artículo 111 que, «la Junta General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad. Los accionistas constituidos en Junta General debidamente convocada, y con el *quórum* correspondiente, deciden por la mayoría que establece esta ley los asuntos propios de su competencia (...)» (7).

En ese sentido, este órgano requiere para su instalación, además de la reunión de titulares o representantes de acciones suscritas con derecho a voto, una debida y previa convocatoria por el órgano competente y haberse instalado con el *quórum* correspondiente en la oportunidad, lugar y agenda seña-

(4) ALIAGA HUARIPATA, LUIS, «Las sociedades en la jurisprudencia registral», en *Cuadernos Jurisprudenciales*, Lima - Gaceta Jurídica, S. A., T. 50, julio de 2005.

(5) Artículo 8 LGS. Convenios entre socios o entre éstos y terceros: «Son válidos ante la sociedad y le son exigibles en todo cuanto le sea concerniente, los convenios entre socios o entre éstos y terceros, a partir del momento en que le sean debidamente comunicados. Si hubiera contradicción entre alguna estipulación de dichos convenios y el pacto social o el estatuto, prevalecerán estos últimos, sin perjuicio de la relación que pudiera establecer el convenio entre quienes lo celebraron».

(6) URÍA, Rodrigo, *Derecho Mercantil*, Madrid - Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., 1998, pág. 306.

(7) Artículo 114 LGS. Junta Obligatoria Anual: «La Junta General se reúne obligatoriamente cuando menos una vez al año dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico. Tiene por objeto: 1. Pronunciarse sobre la gestión social y los resultados económicos del ejercicio anterior expresados en los estados financieros del ejercicio anterior. 2. Resolver sobre la aplicación de las utilidades, si las hubiere. 3. Elegir cuando corresponda a los miembros del directorio y fijar su retribución. 4. Designar o delegar en el directorio la designación de los auditores externos cuando corresponda; y 5. Resolver sobre los demás asuntos que le sean propios conforme al estatuto y sobre cualquier otro consignado en la convocatoria».

Artículo 115 LGS. Otras atribuciones de la Junta: «Compete, asimismo, a la Junta General: 1. Remover a los miembros del directorio y designar a sus reemplazantes. 2. Modificar el estatuto. 3. Aumentar o reducir el capital social. 4. Emitir obligaciones. 5. Acordar la enajenación, en un solo acto, de activos cuyo valor contable exceda el 50 por 100 del capital de la sociedad. 6. Disponer investigaciones y auditorías especiales. 7. Acordar la transformación, fusión, escisión, reorganización y disolución de la sociedad, así como resolver sobre su liquidación; y 8. Resolver en los casos en que la ley o el estatuto dispongan su intervención y en cualquier otro que requiera el interés social».

ladas en el aviso de convocatoria; requisitos cuya conjunción facultará a la Junta General a debatir y adoptar válidamente acuerdos con las mayorías exigidas, los mismos que obligarán a todos los accionistas, incluido los disidentes e inasistentes.

Cabe precisar que existen algunos aspectos de la Junta General que, conforme ha establecido la jurisprudencia registral, no son materia de calificación registral, tales como el «derecho de información» de los socios, la acreditación de la calidad de accionista, socio o de representante, la legalización del libro de actas en sede notarial o judicial; presumiéndose al efecto su cumplimiento, en tanto no se demuestre lo contrario.

El artículo 43 del Reglamento del Registro de Sociedades (RRS) establece que, «en todas las inscripciones que sean consecuencia de un acuerdo de Junta General, el Registrador comprobará que se han cumplido las normas legales, del estatuto y de los convenios de accionistas inscritos en el Registro sobre convocatoria, *quórum* y mayorías, salvo las excepciones previstas en este reglamento».

La calificación registral en esta materia, a efectos de su inscripción en el Registro de Sociedades, se circunscribirá a estos aspectos, los mismos que deberán reflejarse en las correspondientes actas de las Juntas Generales.

CONVOCATORIA

1. La convocatoria se refiere a aquellos mecanismos previstos en el estatuto, la ley o los convenios de accionistas inscritos en el Registro para hacer de conocimiento de los accionistas la realización de la Junta General; a cuyo efecto deben tenerse en cuenta los sujetos legitimados para convocar, la forma de comunicación, la agenda, los plazos de anticipación, el lugar de celebración, etc. (8).

En ese orden, la convocatoria constituye un acto previo indispensable para la publicidad de la realización de la Junta General y del contenido de su agenda y como tal es un instrumento de protección de los derechos de participación de los accionistas o socios en la conformación de la voluntad social; por lo que debe efectuarse cumpliendo los requisitos establecidos en el estatuto, la ley o los convenios de accionistas inscritos en el Registro.

(8) Artículo 116 LGS. Requisitos de la convocatoria: «El aviso de convocatoria de la Junta General obligatoria anual y de las demás juntas previstas en el estatuto debe ser publicado con una anticipación no menor de diez días al de la fecha fijada para su celebración. En los demás casos, salvo aquellos en que la ley o el estatuto fijen plazos mayores, la anticipación de la publicación será no menor de tres días.

El aviso de convocatoria especifica el lugar, día y hora de celebración de la Junta General, así como los asuntos a tratar (...)».

Salvo los supuestos de Junta Universal, la Junta General precisa de una previa convocatoria por parte del directorio o sujeto legitimado a efectuarla.

2. En cuanto a la agenda, el artículo 44 del RRS, con un criterio amplio y recogiendo la reiterada jurisprudencia estableció que: «El Registrador no debe inscribir acuerdos sobre asuntos distintos a los señalados en el aviso de convocatoria o que no se deriven directamente de éstos, salvo en los casos expresamente previstos en la ley»; es decir, la Junta General sólo está autorizada —en principio—, a tratar los temas de la agenda publicitada previamente, salvo aquellos que se derivan «directamente» de los primeros, lo que deberá definirse casuísticamente.

3. Tratándose de sociedades anónimas, el artículo 113 de la LGS establece que: «El directorio o, en su caso, la administración de la sociedad, convoca a Junta General cuando lo ordena la ley, lo establece el estatuto, lo acuerda el directorio por considerarlo necesario al interés social o lo solicite un número de accionistas que represente cuando menos el 20 por 100 de las acciones con derecho a voto».

4. Concordantemente, el artículo 117 de la LGS señala que si accionistas que representan no menos del 20 por 100 de las acciones suscritas con derecho a voto solicitan notarialmente la celebración de la Junta General, el directorio se encuentra obligado a «publicar el aviso de convocatoria dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud respectiva, la que deberá indicar los asuntos que los solicitantes propongan tratar», y la Junta General «debe ser convocada para celebrarse dentro de un plazo de quince días de la fecha de la publicación de la convocatoria».

Si la solicitud fuese denegada o transcurriesen más de quince días de presentada sin que el directorio efectúe la convocatoria, los accionistas pueden acudir ante el Juez de la sede de la sociedad solicitando ordene la convocatoria (proceso no contencioso); siendo que, «si el Juez ampara la solicitud, ordena la convocatoria, señala lugar, día y hora de la reunión, su objeto, quién la presidirá y el Notario que dará fe de los acuerdos».

Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 119 de la LGS, que legitima al titular de una sola acción suscrita con derecho a voto a solicitar convocatoria judicial en los casos que no se convoque dentro de los plazos previstos y para sus fines o convocadas, en las mismas no se trate los asuntos que corresponden a «junta obligatoria anual o cualquier otra ordenada por el estatuto».

5. En materia de convocatoria judicial, la jurisprudencia registral ha establecido que «no resulta procedente cuestionar la convocatoria judicial a Junta General de Accionistas, aun cuando no cumpla con el requisito de mediar tres días entre la primera y segunda convocatoria, previsto en el artículo 116 de la Ley General de Sociedades, dado que de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 117 de la norma referida, corresponde al Juez fijar, entre otros aspectos, el día y hora de la reunión» (9).

6. La doctrina considera que el estatuto es la ley fundamental de la persona jurídica, aplicable por igual a todos sus miembros, en tanto «conjunto de normas que determina la estructura interna de la persona jurídica, que rige su actividad, que señala sus fines y que regula sus relaciones con el mundo exterior» (10), el mismo que no puede imponer obligaciones a los terceros, sino que éstos en sus relaciones jurídicas con la persona jurídica deberán respetar su derecho de auto-estructura interna en materia de representación, capacidad y facultades (11); en ese sentido creemos que la inaplicación o aplicación parcial de las normas estatutarias no constituye, *per se*, causa de invalidez o ineficacia de los acuerdos adoptados, sino que habrá que ver el tema en cada caso concreto.

Es decir, si como consecuencia del proceso iniciado por los socios, el Juez dispone la convocatoria, aun si la misma tuviese defectos, como la inobservancia de las disposiciones estatutarias —en este caso, la convocatoria incumple los plazos mínimos legales de antelación entre la primera y segunda junta fecha—, el Registro no deberá cuestionarla ni enervar sus efectos, atendiendo a los fines del proceso de resolver un conflicto de intereses; ello sin perjuicio de calificar los demás aspectos del título, léase, *quórum*, mayorías y las formalidades del acta.

7. Tratándose de sociedades anónimas cerradas (SAC), la jurisprudencia registral ha reconocido que, «el artículo 245 de la Ley General de Sociedades, que establece que la Junta de accionistas de la sociedad anónima cerrada es convocada mediante medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción es de carácter imperativo» (12).

En efecto, la LGS incorporó a la sociedad anónima cerrada como forma o modalidad especial de sociedad anónima, dirigida a las empresas medianas o pequeñas y con preponderantes elementos personales; en ese sentido, se estableció para ella un régimen flexible para el funcionamiento de sus órganos sociales, siendo el directorio facultativo (art. 247) y la Junta General realizable de modo no presencial.

(9) Precedente de observancia obligatoria aprobado en el IX Pleno Registral, publicado en el diario oficial «El Peruano» del 5-1-2005 y sustentado en la Resolución número 297-2003-SUNARP-TR-L- del 16-5-2003.

(10) GUTIÉRREZ ALBORNOZ, Javier, *La concesión de personalidad jurídica a las corporaciones y fundaciones*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1963, pág. 91.

(11) LLUIS Y NAVAS, Jaime, *Derecho de asociaciones*, Barcelona, Librería Bosch, 1977, págs. 125-126.

(12) Precedente de observancia obligatoria aprobado en el X Pleno Registral publicado en el diario oficial «El Peruano» del 9-6-2005 y sustentado en las Resoluciones número 249-2002-ORLC/TR del 14-5-2002, número 18-1999-ORLC/TR del 29-1-1999 y número 213-2003-SUNARP-TR-L del 4-4-2003.

Así, el artículo 245 de la LGS estableció que «la Junta de Accionistas es convocada por el directorio o por el gerente general, según sea el caso (...), mediante esquelas con cargo de recepción, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción (...)».

En el caso de la sociedad anónima cerrada existe una forma especial de convocatoria, menos gravosa que en las demás sociedades —que deben hacerlo mediante avisos publicados en el diario—, y que consecuentemente, constituye su característica esencial.

8. De otro lado, respecto de las sociedades comerciales de responsabilidad limitada (SRL) y sustentados en los similares argumentos, la jurisprudencia consideró que, «el artículo 294, inciso 3 de la Ley General de Sociedades (13), que establece que en las sociedades comerciales de responsabilidad limitada el gerente deberá efectuar la convocatoria utilizando medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, es de carácter imperativo» (14).

9. Sobre las Juntas Universales, el artículo 120 de la LGS estableció que las mismas no requieren convocatoria en la medida que «se encuentren presentes accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto y acepten por unanimidad la celebración de la junta y los asuntos que en ella se proponga tratar».

Sin embargo, quedaban dudas respecto a la posibilidad que en dichas juntas participen representantes de los accionistas o socios; por lo que, el artículo 46 del RRS cumplió con precisarla, al señalar que «el Registrador no denegará la inscripción de acuerdos de Junta Universal adoptados con la intervención de representantes de accionistas». Igualmente, el Reglamento en su artículo 45 considera inscribibles los acuerdos adoptados por una Junta Universal «celebrada en lugar distinto al del domicilio social», asumiéndose que esa circunstancia no puede afectar la voluntad social conformada en dicha junta.

A fin de acreditar la «universalidad» de la Junta General, deberán firmar el acta todos los asistentes o sus representantes, salvo hayan firmado en la lista de asistentes (indicando número de acciones y los diversos asuntos objeto de la convocatoria), en tal caso será suficiente la firma del presidente, el

(13) Artículo 294 LGS. «El pacto social, en adición a las materias que contenga conforme a lo previsto en la presente sección, debe incluir reglas relativas a: (...) 3. La forma y oportunidad de la convocatoria que deberá efectuar el gerente mediante esquelas bajo cargo, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, dirigidas al domicilio o a la dirección designada por el socio a este efecto (...)».

(14) Precedente de observancia obligatoria aprobado en el X Pleno Registral, publicado en el diario oficial «El Peruano» del 9-6-2005 y sustentado en las Resoluciones número 249-2002-ORLC/TR del 14-5-2002, número 18-1999-ORLC/TR del 29-1-1999 y número 213-2003-SUNARP-TR-L del 4-4-2003.

secretario y un accionista designado al efecto y la lista de asistentes se considerará parte integrante e inseparable del acta (art. 135 LGS).

2. QUÓRUM

1. La Junta General para que pueda reunirse (instalarse) válidamente requiere de la necesaria asistencia de un número mínimo de acciones con derecho a voto previsto en el estatuto, la ley o los convenios de accionistas inscritos en el Registro.

2. Antes de la instalación de la Junta General debe formularse la «lista de asistentes» indicando «el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con que concurre», lo que permitirá determinar el número de acciones representadas y su porcentaje respecto del total de las mismas (art. 123 LGS); cuando este documento no forme parte del acta deberá insertarse en la escritura pública o se presentará en copia certificada notarialmente (art. 47 RRS).

3. El *quórum* puede ser «simple» o «calificado», según el tema de agenda a que se refiera, salvo las particularidades establecidas por el estatuto.

Se requerirá «*quórum* calificado» para tratar y adoptar acuerdos «relacionados con los asuntos mencionados en los incisos 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 115», es decir, referentes a la modificación del estatuto, al aumento o reducción de capital, a la emisión de obligaciones, al acuerdo de enajenación en un solo acto de activos cuyo valor contable exceda el 50 por 100 del capital social y a la transformación, fusión, escisión, reorganización, disolución y liquidación de la sociedad; supuestos en los que será necesaria, en primera convocatoria, «cuando menos, la concurrencia de dos tercios de las acciones suscritas con derecho a voto», y en segunda convocatoria, «la concurrencia de al menos tres quintas partes de las acciones suscritas con derecho a voto» (art. 126 LGS).

En los demás casos, se precisará de «*quórum* simple», es decir, la Junta General quedará válidamente constituida en primera convocatoria «cuando se encuentre representado, cuando menos, el 50 por 100 de las acciones suscritas con derecho a voto», y en segunda convocatoria, «será suficiente la concurrencia de cualquier número de acciones suscritas con derecho a voto» (art. 125 LGS).

4. Los *quórum* establecidos se entienden como mínimos, a tenor del último párrafo del artículo 127 de la LGS, ya que estatutariamente o vía convenios de accionistas inscritos en el Registro podría establecerse exigencias mayores, ¿incluso la unanimidad?; salvo los casos expresamente establecidos por la LGS, consideramos que la unanimidad en materia de *quórum* supone dificultades a la propia organización y conformación de la voluntad social; así, la inconcurrencia de una de las acciones suscritas con derecho a voto

imposibilitaría la instalación de la asamblea general y, finalmente, la toma de decisiones corporativas.

5. En cuanto a la calificación del *quórum* en las sociedades anónimas, la jurisprudencia registral ha señalado que, «tratándose de la calificación de Junta General de Accionistas de las sociedades anónimas, no se debe exigir la presentación del libro matrícula de acciones para verificar el *quórum* de la junta, sino que para ello se debe comparar el número de acciones en que está dividido el capital social inscrito con el número de acciones concurrentes a la junta» (15).

Dado que la calidad de accionistas en las sociedades anónimas sólo puede verificarse del correspondiente «Libro matrícula de acciones» (16) y que dicho documento no obra en el Registro de Sociedades, el Registrador sólo deberá calificar este extremo basado en lo que aparezca del propio texto del acta y concordarlo con el antecedente registral; consecuentemente, ello escapa del ámbito de su responsabilidad.

6. En ese sentido, el Registrador «no asume responsabilidad por la autenticidad ni por el contenido del libro u hojas sueltas, acta o documento, ni por la firma, identidad, capacidad o representación de quienes aparecen suscribiéndolos. Tampoco es responsable por la veracidad de los actos y hechos a que se refieren las constancias o certificaciones que se presenten al Registro» (art. 8 RRS).

3. MAYORÍAS

1. La adopción de los acuerdos por la Junta General precisa de un mínimo número de votos previstos en el estatuto, la ley o los convenios de accionistas inscritos en el Registro, según el tema del que se trate.

2. La Junta General constituye un medio de expresión de la voluntad colectiva e individual de los accionistas o socios regido por el «principio mayoritario», es decir, los acuerdos válidamente adoptados por la mayoría obligan a todos los miembros, incluidos los disidentes y los que no hubieran participado en la reunión.

(15) Precedente de observancia obligatoria aprobado en el II Pleno Registral, publicado en el diario oficial «El Peruano» del 22-1-2003 y sustentado en la Resolución número 137-2002-ORLC-TR el 8-3-2002.

(16) Artículo 92 LGS. Matrícula de acciones: «(...) En la matrícula se anotan también las transferencias (...), la constitución de derechos y gravámenes sobre las mismas, las limitaciones a la transferencia de las acciones y los convenios entre accionistas o de accionistas con terceros que versen sobre las acciones o que tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas. La matrícula de acciones se llevará en un libro especialmente abierto a dicho efecto o en hojas sueltas, debidamente legalizados, o mediante registro electrónico o en cualquier otra forma que permita la ley (...).».

3. El artículo 127 de la LGS establece —como «regla general»—, que «los acuerdos se adoptan con el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto representadas en la Junta».

Tratándose de aquellos asuntos mencionados en el artículo 126 de la LGS —como «regla especial»—, indica que «se requiere que el acuerdo se adopte por un número de acciones que represente, cuando menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto», es decir, en aquellos casos referentes a la modificación del estatuto, al aumento o reducción de capital, a la emisión de obligaciones, al acuerdo de enajenación en un solo acto de activos cuyo valor contable exceda el 50 por 100 del capital social y a la transformación, fusión, escisión, reorganización, disolución y liquidación de la sociedad.

4. Cabe recordar la regla especial establecida en esta materia por el artículo 128 de la LGS, «cuando la adopción de acuerdos relacionados con los asuntos del artículo 126 debe hacerse en cumplimiento de disposición legal imperativa, no se requiere el *quórum* ni la mayoría calificada mencionados en los artículos precedentes».

5. Las mayorías establecidas se entienden como mínimas, a tenor del último párrafo del artículo 127 de la LGS, ya que estatutariamente o vía convenios de accionistas inscritos en el Registro podría establecerse exigencias mayores, ¿incluso la unanimidad?

Salvo los casos expresamente establecidos por la LGS, consideramos que la unanimidad en materia de mayorías —igualmente—, supone dificultades a la propia organización y conformación de la voluntad social; así, el solo voto en contra de uno de los accionistas o socios imposibilitaría la adopción de acuerdos respecto de los temas de la agenda.

II. EL DIRECTORIO

1. La sociedad, en tanto persona jurídica, precisa de órganos para la conformación y manifestación de su voluntad social; esto es, para la adopción de acuerdos en general como para su administración y representación (17).

La Ley General de Sociedades ha previsto como órganos de la sociedad anónima a la Junta General de accionistas (órgano máximo deliberante) y al directorio y gerencia (órganos gestores y representativos).

2. La voluntad social se manifiesta esencialmente respecto de tres temas: «a) Los que conciernen a los elementos constitutivos de la sociedad (denomi-

(17) BROSETA PONT, Manuel, *Manual de Derecho Mercantil*, Madrid - Editorial Tecnos, S. A., 1994, pág. 189; DE CASTRO Y BRAVO, Federico, *La persona jurídica*, Madrid, Editorial Civitas, S. A., 1991, pág. 261.

nación, domicilio, duración, capital social, órganos sociales), al cambio de su forma societaria y a su subsistencia como persona jurídica. *b)* Los pertinentes a su gestión como empresa, esto es, al manejo de sus recursos, a su organización administrativa y al desarrollo de las operaciones tendentes a la consecución de su objeto. *c)* Los atinentes al control de esa gestión y a la aplicación de sus utilidades o cobertura de sus pérdidas»; siendo que, los temas a los que se refieren los literales *a)* y *c)* corresponderían a la Junta General de Accionistas, y los del literal *b)* a los órganos administradores y representantes (18).

3. Como queda dicho, la administración de la sociedad anónima está a cargo del directorio y la gerencia; salvo el caso de la sociedad anónima cerrada que opte por no tener directorio, en cuyo caso la Gerencia asume todas sus funciones (art. 152 LGS).

Según el artículo 172 de la LGS, «el directorio tiene las facultades de gestión y de representación legal necesarias para la administración de la sociedad dentro de su objeto, con excepción de los asuntos que la ley o el estatuto atribuyan a la Junta General» (19); a su vez, conforme al artículo 188, salvo disposición distinta del estatuto o acuerdo expreso de la Junta General o del directorio, «se presume que el gerente general goza de las siguientes atribuciones: 1. Celebrar y ejecutar los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social. 2. Representar a la sociedad, con las facultades generales y especiales previstas en el Código Procesal Civil (...)» (20).

En ese esquema puede decirse que «el directorio es el órgano encargado de formar y expresar la voluntad de la sociedad en lo relativo a la formulación de la política general de la empresa, la programación de su gestión en los aspectos más amplios y el control de su ejecución por el gerente» y «la gerencia es el órgano permanente de administración ordinaria, ejecutor de la política general y de las resoluciones acordadas por el directorio» (21).

4. Tratándose de la representación de la sociedad, la misma puede canalizarse a través de órganos previstos por la ley o el estatuto —representantes «legales» o «necesarios»— o apoderados designados por la propia persona jurídica —representantes «voluntarios».

(18) MANUAL SOCIETARIO. Lima - Editorial Economía y Finanzas, Tomo I, pág. 76. Sobre el particular se precisa que, «salvo disposición estatutaria expresa, las facultades del directorio no excluyen la posibilidad de que la Junta General pueda intervenir en decisiones que atañen a la gestión y representación en determinados asuntos concretos, además de los que le sean reservados por la ley o el estatuto (art. 172) aun cuando no sea el órgano idóneo para ello (arts. 114, inc. 5 y 115, inc. 8)».

(19) HUNDSLOPF EXEBIO, Oswaldo, «Apuntes sobre la responsabilidad del directorio en las sociedades anónimas», en *Derecho Comercial. Nuevas orientaciones y temas modernos*, Lima - Universidad de Lima, Tomo II, 1994, pág. 115.

(20) REY BUSTAMANTE, Alonso, y Jorge TRELLES CASTRO-MENDIVIL, «El Gerente General», en *Tratado de Derecho Mercantil, Tomo I, Derecho Societario*, Lima - Instituto Peruano de Derecho Mercantil y Gaceta Jurídica, S. A., agosto de 2003, pág. 623.

(21) MANUAL SOCIETARIO..., págs. 279 y 312.

En cuanto a la naturaleza de la representación de las sociedades, existen esencialmente dos teorías al respecto: por un lado, la «teoría del mandato», que entiende a los miembros de los órganos como simples mandatarios sujetos a los términos y plazos del mandato otorgado, y de otro lado, la «teoría del órgano», que asume al órgano directivo como permanente y necesario, con todas las facultades indispensables para el despliegue de su finalidad y capacidad, que debe permanecer hasta su renovación efectiva; ha sido esta última la que ha predominado y que actualmente rige, según veremos.

5. En materia de representación y no obstante el artículo 172 de la LGS —cuyo texto es similar al art. 162 de la Ley derogada (1966)—, que dispone que «el directorio tiene las facultades de gestión y de representación legal necesarias para la administración de la sociedad dentro de su objeto, con excepción de los asuntos que la ley o el estatuto atribuyan a la Junta General», la praxis jurídica permite comprobar la existencia de problemas en materia de interpretación en torno a los alcances de las facultades del directorio para gravar o disponer de los bienes sociales (22).

6. Sobre este particular, en sede registral prevaleció inicialmente una posición literalista, que exigía que las facultades dispositivas o de gravamen del directorio se encuentren previamente reconocidas en el estatuto u otorgadas expresamente por la Junta General de Accionistas, para tener como válida la actuación del directorio (23).

Las principales críticas que se hicieron a esta postura fueron que se equiparaba indebidamente los alcances de la representación orgánica y voluntaria; siendo que sólo en este último caso podía aplicarse el «principio de literalidad» en la interpretación de las facultades otorgadas, no así en la primera que se derivaba de la ley; asimismo, que se partía de la concepción que las facultades dispositivas correspondían exclusivamente a la Junta General de Accionistas y no al directorio que sólo detentaría facultades administrativas.

7. Posteriormente se habló en la jurisprudencia de los «actos de administración extraordinarios», en virtud de la cual se consideraba que el directorio podía de manera «extraordinaria» realizar actos dispositivos o de gravamen («extraordinarios» en tanto no se encontraban comprendidos en el objeto social; de lo contrario, serían «actos de administración ordinarios»).

Es decir, pese a no estar expresamente establecidos en el estatuto ni otorgadas por la Junta General previamente, el directorio podía realizar aquellos actos, salvo limitación estatutaria expresa o legal; siendo ello así, si se

(22) Véase ALDANA DURÁN, Mariela, «Las facultades del Directorio», en *El Derecho Registral en la Jurisprudencia comentada*. Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y Colegio de Registradores de la Propiedad, Bienes Muebles y Mercantiles de España. Lima - Gaceta Jurídica, S. A., pág. 165. La autora fue ponente de la Resolución que sustentó el precedente de observancia obligatoria, materia de comentario.

(23) Resolución del Tribunal Registral número 080-96-ORLC/TR del 1-3-1996.

quería realizar de manera «ordinaria» dichos actos debía previamente modificarse el estatuto, de lo contrario se produciría su «desnaturalización» y el subsecuente «exceso» del directorio en el ejercicio de sus facultades (24).

La principal crítica que se hizo a esta postura es que no existía plena certeza respecto a las facultades del directorio y su eficacia registral, ya que la interpretación del carácter «extraordinario» de la actuación del directorio —como tal admitida en sede registral—, resultaba excesivamente subjetiva; así, algunos consideraron que si el directorio otorgaba poderes para disponer bienes determinados no se desnaturalizaban los actos, no así si se hacía con carácter general, sin especificar a qué bienes se refería.

8. Es en ese contexto que la jurisprudencia registral estableció como criterio de interpretación que, «excepto los asuntos que la ley o el estatuto atribuyan a la Junta General u otro órgano o excluyan expresamente de la competencia del Directorio, dicho órgano social se encuentra facultado para realizar todo tipo de actos, inclusive los de disposición» (25).

Como sustento de lo anterior debe decirse que el término «administración de la sociedad» del artículo 172 de la LGS no era equivalente a «actos de administración»; agregaríamos, «actos de administración» y «actos de disposición» son categorías propias del Derecho Civil, siendo que en el Derecho Mercantil sería preferible hablar de «actos de gestión» con un sentido más amplio.

De otro lado, la LGS reconoce a la Junta General facultades de disposición en forma «excepcional», es decir, en casos de enajenación de activos de valor contable superior al 50 por 100 del capital (inciso 5, art. 115 LGS) y las adquisiciones dentro de los seis meses siguientes a la constitución de bienes cuyo tráfico no es propio del objeto social de valor superior al 10 por 100 del capital (art. 77 LGS), entre otros.

Asimismo, cuando el artículo 172 de la LGS señala que el directorio tiene facultades para la administración de la sociedad «dentro de su objeto», debe recordarse que el artículo 11 de la LGS, al regular el tema, precisa que se entienden «incluidos en el objeto social los actos relacionados con el mismo que coadyuvan a la realización de sus fines, aunque no estén expresamente indicados»; lo que permite colegir que las facultades de administración del directorio comprenden todos aquellos actos no establecidos expresamente en el objeto que resultan necesarios para su realización (26).

(24) Resolución del Tribunal Registral número 481-98-ORLC/TR del 30-12-1998, precisado por la Resolución número 041-99 del 15-2-1999.

(25) Precedente de observancia obligatoria aprobado en el I Pleno Registral, publicado en el diario oficial «El Peruano» del 22-1-2003 y sustentado en la Resolución número 021-2002-ORLC/TR del 18-1-2002.

(26) Artículo 11 LGS. Objeto social: «La sociedad circunscribe sus actividades a aquellos negocios u operaciones lícitos cuya descripción detallada constituye su objeto social (...)».

Por lo que no podría denegarse en sede registral la inscripción de los actos dispositivos o de gravamen realizados por el directorio, salvo que exista disposición legal o estatutaria que atribuya tales facultades a otro órgano o excluya de las mismas al directorio.

III. ASPECTOS DOCUMENTALES

1. Sobre el particular se ha dicho con mucho acierto que, «a efectos de su inscripción en el Registro, la formalización de los acuerdos colegiados de toda persona jurídica debe aparecer rodeada de una serie de cautelas tendientes a garantizar tanto la realidad de su existencia, como su válida formación y exacto contenido y que se traducen ante todo, en la exigencia de su reflejo en actas que recojan todas las circunstancias que garanticen aquellos extremos, y cuyo contenido, una vez aprobados, se ha de extender o transcribir en libros debidamente diligenciados y acompañarse de los documentos complementarios exigidos por la ley o el estatuto» (27).

2. Salvo los acuerdos vinculados a la modificación del pacto social —incluido el estatuto—, que requieren formalizarse en escritura pública, en los demás, la inscripción en el Registro de Sociedades se efectuará en mérito a documentos privados, es decir, a copias certificadas notarialmente del acta de la Junta General de Accionistas, documento en el que se materializa la voluntad social y cuya fuerza legal se produce desde su aprobación (art. 135 LGS).

3. En efecto, dado que la sociedad se constituye por escritura pública, la misma que contiene el pacto social y el estatuto, la inscripción de cualquier modificación de estos últimos requerirá observar la misma formalidad (art. 5 LGS); en cambio, tratándose de otros actos, tales como el nombramiento de administradores, liquidadores o de cualquier representante y el otorgamiento de poderes por parte de la sociedad, su inscripción se hará en mérito a «copia certificada de la parte pertinente del acta donde conste el acuerdo válidamente adoptado por el órgano competente» (art. 14 LGS).

4. En cuanto a las copias certificadas del acta, el artículo 6 del RRS precisa que, éstas serán «transcripciones literales de la integridad o de la parte pertinente del acta, mecanografiadas, impresas o fotocopiadas, con indicación de los datos de la legalización del libro u hojas sueltas, folios de que consta y donde obran los mismos, número de firmas y otras circunstancias que sean necesarias para dar una idea cabal de su contenido».

Dispositivo que guarda concordancia con el artículo 104 de la Ley del Notariado: «El notario expedirá copia certificada que contenga la transcripción literal o parte pertinente de actas y demás documentos, con indicación,

(27) Resolución del Tribunal Registral número 231-97-ORLC/TR.

en su caso, de la legalización del libro u hojas sueltas, folios de que consta y donde obran los mismos, número de firmas y otras circunstancias que sean necesarias para dar una idea cabal de su contenido».

5. Sobre la legalización de los libros, el artículo 115 de la Ley del Notariado establece que: «Para solicitar la legalización de un segundo libro u hojas sueltas, deberá acreditarse el hecho de haberse concluido el anterior o la presentación de certificación que demuestre en forma fehaciente su pérdida».

Aspectos que anteriormente eran revisados por el Registrador y que ahora, en virtud de la jurisprudencia registral, se excluyen de la calificación: «la persona jurídica debe acreditar ante el notario y no ante el Registro la conclusión o pérdida del libro anterior para que proceda la legalización de un segundo y subsiguientes libros. A efectos de verificar la concordancia entre el libro de la persona jurídica obrante en el título cuya inscripción se solicita y el antecedente registral, se debe tomar en cuenta el libro correspondiente contenido en el antecedente registral inmediato» (28).

Es decir, la verificación del cumplimiento de los requisitos para la apertura de un nuevo libro corresponderá exclusivamente al Notario y al Juez de Paz Letrado; en cuanto a este último y conforme al artículo 1 de la Ley 26501, se entendería comprendido en el criterio anterior (29).

6. Además del documento principal constituido por el acta de la Junta General de Accionistas que contiene los acuerdos adoptados por dicho órgano, existen otros documentos denominados «complementarios» que coadyuvan a la inscripción, como son la lista de asistentes, el aviso de convocatoria publicado en el diario (en original o copia certificada), etc.

7. El acta debidamente redactado por el secretario deberá indicar el lugar, fecha y hora en que se realizó la junta; si se celebró en primera, segunda o tercera convocatoria, los accionistas presentes o sus representantes, el número y clase de acciones de las que son titulares, quienes actuaron como presidente y secretario; en cuanto al aviso de convocatoria, las fechas y los periódicos en que se publicaron (cuyos originales o copias certificadas se adjuntarán al título o se insertarán en la escritura pública), la forma y resultado de las votaciones y los acuerdos adoptados, constancias del sentido de sus intervenciones y de sus votos expresadas por los asistentes. La lista de asistentes puede estar incluida en la misma acta o en documento distinto; sobre el número de firmas, si el acta fue aprobada en la misma junta, además

(28) Precedente de observancia obligatoria aprobado en el X Pleno Registral, publicado en el diario oficial «El Peruano» del 9-6-2005 y sustentado en las Resoluciones número 55-2001-ORLC/TR del 6-2-2001, 416-2000-ORLC/TR del 28-11-2000, 26-2002-ORLC/TR del 18-1-2002 y 256-2002-ORLC/TR del 16-5-2002.

(29) Artículo 1, Ley 26501. «La legalización de apertura de libros contables y otros que la ley señale es competencia tanto de los jueces de paz letrados como de los notarios, a elección del usuario».

de dejarse constancia de su aprobación, deberá ser firmada por el presidente, el secretario y un accionista designado por la junta; si el acta se aprueba posteriormente —máximo dentro de los diez días siguientes—, adicionalmente al presidente y el secretario, deberán firmar no menos de dos accionistas, dejando igualmente constancia de su revisión y aprobación (art. 135 LGS).

8. Tratándose de acuerdos contenidos en «actas especiales» que no han podido asentarse en el libro u hojas sueltas (art. 136 LGS), debe indicarse que en el ámbito registral han existido diversos criterios sobre su aptitud para acceder al registro; situación que pretende ser superada por el RRS al establecer en su artículo 6 que podrán inscribirse estos acuerdos «sólo después que (las actas especiales que los contienen) hayan sido adheridos o transcritos al libro o a las hojas sueltas correspondientes», sin embargo, con criterio amplio, admite de manera excepcional la posibilidad de su inscripción cuando por «razones debidamente acreditadas a criterio del Registrador no resulte posible adherirlos o transcribirlos».

Será necesario entonces que la jurisprudencia registral precise la forma en que ha de probarse en sede administrativa tal imposibilidad, ello a fin de preservar las garantías mínimas de seguridad en la documentación que accede al registro, dado los efectos sustanciales que se derivan de la inscripción.

9. A propósito de la reapertura de actas, se ha dicho en la jurisprudencia que, «es posible rectificar el contenido de las actas de sesiones de las personas jurídicas, corrigiendo un dato que se consignó en forma errónea o consignando un dato que se omitió —pudiendo consistir la omisión en un acuerdo que habiendo sido adoptado por la persona jurídica no se hizo constar en el acta—. Para ello deberá dejarse constancia de la fecha de la reapertura del acta y la misma deberá ser suscrita por quienes firmaron el acta primigenia o rectificadora» (30).

Criterio interpretativo —no obstante referido a personas jurídicas de naturaleza no societaria, plenamente aplicable a las societarias, salvo disposición distinta—, que busca facilitar las inscripciones al eliminar la exigencia de realización de nueva junta para la subsanación de los defectos u omisiones en el acta, aplicando por analogía el artículo 44 del Código de Comercio (31).

(30) Precedente de observancia obligatoria aprobado en el X Pleno Registral, publicado en el diario oficial «El Peruano» del 9-6-2005 y sustentado en las Resoluciones número 521-2004-SUNARP-TR-L del 3-9-2004, 494-2003-SUNARP-TR-L del 8-8-2003, 176-2002-SUNARP-TR-L del 3-4-2002 y 579-2001-ORLC/TR del 10-12-2001.

(31) Artículo 44 del Código de Comercio. Corrección de errores u omisiones en los libros: «Los comerciantes salvarán, a continuación, inmediatamente que los adviertan, los errores u omisiones en que incurrieron al escribir en los libros, explicando con claridad en qué consistían, y extendiendo el concepto tal como debiera haberse estampado. Si hubiere transcurrido algún tiempo desde que el yerro se cometió o desde que se incurrió en la omisión, harán el oportuno asiento de rectificación, añadiéndose al margen del asiento equivocado una nota que indique la corrección».

IV. TEMAS SOCIETARIOS VARIOS

A) TRANSFERENCIA DE PARTICIPACIONES DE SOCIEDADES COMERCIALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

1. Conforme al artículo 291 de la Ley General de Sociedades, en caso de que el socio de una sociedad comercial de responsabilidad limitada desee transferir sus participaciones a persona extraña debe comunicarlo por escrito al gerente, quien lo pondrá en conocimiento de los otros socios en el plazo de diez días; teniendo éstos treinta días desde la notificación para expresar su voluntad de compra, y en caso de ser varios los interesados se distribuirá entre todos ellos a prorrata de sus respectivas participaciones sociales.

Si ningún socio ejercita ese derecho, la sociedad podrá adquirirlas para ser amortizadas, reduciendo el capital social.

Si transcurrido el plazo nadie ha hecho uso de su preferencia, el socio queda libre para transferir sus participaciones sociales, salvo que se hubiese convocado a junta para decidir la adquisición de las participaciones por la sociedad.

2. Asimismo, el artículo 97 del RRS señala que la inscripción de la transferencia se hará en mérito a escritura pública y precisa además que, en caso no se hubiese vencido el plazo para el ejercicio del derecho de adquisición preferente —regulado en el art. 291 de la LGS—, deberá insertarse en la escritura los documentos que acrediten que los socios, y en su caso, la sociedad, han renunciado a tal derecho, salvo que intervengan en la escritura renunciado expresamente; y en caso de haberse vencido el plazo, se insertará en la escritura pública la certificación del gerente indicando que se ha cumplido con el procedimiento previsto en la Ley o el estatuto (32).

3. Sobre el particular, la jurisprudencia registral ha precisado que «el solo hecho de que la Junta Universal de socios por unanimidad apruebe la libre transferencia de las participaciones sociales de una sociedad a favor de terceros, implica una renuncia de los demás socios, así como de la sociedad misma a ejercer el derecho de adquisición preferente establecido en el artículo 291 de la Ley General de Sociedades, siendo suficiente para proceder a la inscripción de la transferencia, que se adjunte o se inserte en la escritura pública copia certificada del acta de la Junta General donde conste el acuerdo respectivo, no siendo en estos casos exigibles los requisitos señalados en el segundo y tercer párrafo del artículo 97 del Reglamento del Registro de Sociedades (...)» (33).

(32) BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo, *Comentarios del Reglamento del Registro de Sociedades*, Lima - Gaceta Jurídica Editores, S. A., octubre de 2001, pág. 286.

(33) Precedente de observancia obligatoria aprobado en el II Pleno Registral, publicado en el diario oficial «El Peruano» del 22-1-2003 y sustentado en la Resolución número 032-2002-ORLL-TR del 1-3-2002.

Como puede advertirse, este criterio interpretativo establece una excepción a las exigencias establecidas por el artículo 97 del RRS, sustentado en que no se contraviene el último párrafo del artículo 291 de la LGS, pues la sanción de nulidad prevista está destinada a proteger el derecho preferente que tienen los otros socios y la misma sociedad de adquirir las participaciones del socio oferente.

Asimismo, la existencia de una Junta Universal realizada como consecuencia de la comunicación del socio, a través del gerente y que aprueba su transferencia a favor de terceros, implica una renuncia «tácita» al derecho de preferencia, por lo que deviene en innecesario exigir la «declaración» del gerente en los términos señalados en el artículo 97 del RRS.

B) DENOMINACIÓN ABREVIADA

1. Según la doctrina mercantil, la denominación constituye un atributo de la personalidad jurídica; siendo sus principios esenciales la libertad, unidad y exclusividad.

En ese sentido, la sociedad dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico puede adoptar la denominación que más convenga a sus intereses, la misma que deberá ser única y exclusiva; con relación a este último aspecto, la sociedad está facultada para accionar contra terceros a fin de preservar este derecho (34).

2. En cuanto a la denominación, el primer párrafo del artículo 9 de la Ley General de Sociedades precisa que la sociedad debe tener una denominación y que además puede emplear un nombre abreviado, pero sin explicar los criterios para su adopción, sólo enumera algunas de sus limitaciones; es decir, que no sea igual al de otra sociedad preexistente ni que contenga nombres de organismos o instituciones públicas o signos distintivos protegidos por derechos de propiedad industrial o elementos protegidos por derechos de autor, salvo legitimación, ni igual a otra sociedad que goza del derecho de reserva de preferencia registral.

3. Dado el carácter general de la LGS, el artículo 15 del RRS precisó que no es inscribible la sociedad que adopte una denominación completa o

La segunda parte del precedente establece que: «Tratándose de una transferencia de participaciones sociales por compraventa, al no haberse pagado aún la totalidad del precio, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 1.065 del Código Civil, en el sentido de que existe prenda legal con arreglo a lo establecido en el inciso 1 del artículo 1.118 del Código Civil, toda vez que se trata de venta de bienes muebles inscritos, pues conforme a lo señalado en el inciso 8 del artículo 886 del Código Civil, las participaciones de los socios en sociedades tienen el carácter de bienes muebles; en consecuencia, deberá procederse a la inscripción de oficio de la prenda legal».

(34) BROSETA PONT, Manuel, *op. cit.*, pág. 225.

abreviada igual a la de otra preexistente en el índice y en especial que «tampoco es inscribible la sociedad que adopte una denominación abreviada que no esté compuesta por palabras o primeras letras o sílabas de la denominación completa (...)».

Es decir, se ha establecido reglamentariamente la forma en que debe abreviarse el nombre; siendo que, la denominación abreviada debe tener relación con la denominación completa, de manera tal que su estructura gramatical se componga por palabras o primeras letras o sílabas de la denominación (35).

4. En ese sentido, la jurisprudencia ha señalado que, «la denominación abreviada de una sociedad podrá estar conformada por alguna o algunas palabras de la denominación completa» (36).

Es decir, el artículo 15 del RRS al exigir que la estructura gramatical de la denominación abreviada se componga por «palabras» de la denominación completa, no excluye la posibilidad de que se emplee sólo una «palabra», pues el requerimiento de todas ellas implicaría la repetición de la denominación, lo que resulta contrario a la finalidad querida con la abreviada, es decir, la identificación de la persona jurídica en el tráfico de una manera más simple.

C) ADECUACIÓN DE LAS SOCIEDADES A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

1. La Ley General de Sociedades modernizó la regulación societaria incorporando los avances del Derecho comparado, la jurisprudencia y la doctrina; situación que exigió que las sociedades y sus sucursales se «adecuen» a ella (37).

2. La Primera Disposición Transitoria de la LGS estableció la obligación de las sociedades de adecuar su pacto social y su estatuto a las disposiciones de la Ley «en la oportunidad de la primera reforma que efectúen a los mismos» o «a más tardar dentro de los 270 días siguientes a la fecha de

(35) En la Resolución número 257-2001-ORLC/TR del 18-6-2001 se precisó que el nombre abreviado no podrá ser una segunda denominación de la sociedad, sin relación alguna con la denominación completa.

(36) Precedente de observancia obligatoria aprobado en el IX Pleno Registral, publicado en el diario oficial «El Peruano» del 5-1-2005 y sustentado en las Resoluciones número 636-2003-SUNARP-TR-L- del 3-10-2003 y 647-2003-SUNARP-TR-L- del 10-10-2003.

(37) ALIAGA HUARIPATA, Luis, «Las sociedades irregulares», en *Estudios de Derecho Societario. Libro Homenaje a Enrique Elías Laroza*, Trujillo - Editora Normas Legales, S. A. C., junio de 2005, pág. 106. Véase el punto III («una causal de irregularidad adicional: las sociedades que no adecuaron su pacto social a la nueva Ley General de Sociedades»).

su entrada en vigencia»; plazo prorrogado reiteradas veces y que finalmente venció el 31-12-2001 (38).

Asimismo, la segunda Disposición Transitoria dispuso como consecuencia de su incumplimiento la irregularidad de estas sociedades, esto es, a partir del 1-1-2002 (39) (40).

3. La jurisprudencia registral precisó los alcances de la adecuación; así señaló que «la nueva Ley (...) introduce determinadas modificaciones a la regulación de las sociedades que es necesario que éstas incorporen a su estatuto; además la nueva ley no sólo modifica la regulación anterior (...), sino también introduce posibilidades anteriormente no reguladas, de carácter dispositivo, que si bien no necesariamente deben ser incorporadas al estatuto (...), pueden ser comprendidas en éste»; consecuentemente, «(...), las modificaciones del estatuto que no impliquen la adaptación a las normas imperativas o la incorporación de las normas dispositivas de la nueva ley, no constituyen una adecuación a la nueva ley y por tanto no se les debe aplicar el *quórum* y mayoría especiales establecidos para la adecuación, y tampoco se encuentran comprendidas en las materias a tratar si el aviso únicamente consignó como tales a la adecuación a la nueva ley» (41).

4. Posteriormente y con la finalidad de resolver los problemas subsistentes, mediante Ley número 27673 se estableció que, «las sociedades que adecuen su pacto social y estatuto a las disposiciones de la Ley número 26887, Ley General de Sociedades, después de vencido el plazo establecido en la Primera Disposición Transitoria de dicha Ley, modificado por Leyes números 26977, 27219 y 27388, no requerirán de convocatoria judicial y no serán consideradas irregulares y consecuentemente no les serán aplicables las consecuencias señaladas en la segunda Disposición Transitoria de la Ley número 26887 ni la presunción de extinción por prolongada inactividad a que se refiere la décima Disposición Transitoria de la misma Ley» (42).

5. Aunque referido a sucursales, resulta plenamente aplicable a las sociedades el siguiente criterio interpretativo establecido en la jurisprudencia registral: «las sucursales de sociedades constituidas en el extranjero pueden

(38) Debido a la omisión de las sociedades en cumplir con su obligación de adecuarse, el plazo se prorrogó sucesivamente mediante las Leyes número 26977, 27219 y 27388; incluso, a fin de brindar facilidades, se dictaron el Decreto de Urgencia número 111-2000 («El Peruano», 4-12-2000) y la Directiva número 007-2001-SUNARP/SN, aprobada mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos número 211-2000-SUNARP/SN («El Peruano», 9-8-2001).

(39) ELÍAS LAROZA, Enrique, *op. cit.*, pág. 1195.

(40) BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo, *Comentarios a la nueva Ley General de Sociedades*, Lima, Gaceta Jurídica, S. A., 1998, pág. 754.

(41) Resoluciones número 271-99-ORLC/TR del 20-10-1999 y 257-2001-ORLC/TR del 18-6-2001.

(42) Publicada en el diario oficial «El Peruano» del 21-2-2002.

adecuarse a las disposiciones de la Ley General de Sociedades en cualquier momento, conforme a la Ley número 27673, no constituyendo dicha omisión causal para dejar constancia en el certificado de vigencia de la sucursal que aún no se ha producido la referida adaptación» (43).

En cuanto a los alcances de la Ley 27673, se ha precisado que «desde el final del plazo de adecuación señalado por la Ley 27388 (31 de diciembre de 2001), hasta la publicación de la Ley 27673 (21 de febrero de 2002), transcurrieron casi dos meses. ¿Qué pasa entonces con los contratos celebrados y demás obligaciones asumidas en ese período? Consideramos que la Ley 27673 no puede contener disposiciones retroactivas por mandato constitucional. En ese sentido, cualquier acto celebrado durante ese período en que existía el efecto de irregularidad, conlleva a la responsabilidad solidaria, personal e ilimitada de sus administradores, sin perjuicio de que todos los contratos a partir de la fecha de publicación de la Ley 27673 no conllevan dichos efectos» (44).

D) PRESUNCIÓN DE EXTINCIÓN DE SOCIEDADES POR «PROLONGADA INACTIVIDAD REGISTRAL»

1. La décima Disposición Transitoria de la Ley General de Sociedades incorporó la «presunción de extinción de las sociedades por prolongada inactividad» en los siguientes términos: «se presume la extinción de toda sociedad mercantil o civil que no ha inscrito acto societario alguno en los diez años precedentes a la publicación de esta ley. El Registro cancelará la inscripción. No obstante cualquier socio, administrador o acreedor de la sociedad puede solicitar que no se aplique la presunción, para lo cual, dentro de los treinta días de publicada la relación a que se refiera la siguiente Disposición Transitoria, debe presentar una solicitud a la correspondiente oficina registral y publicar un aviso según lo establecido en el artículo 43 (...)» (45).

Asimismo, la décimoprimera Disposición Transitoria de la LGS estableció que, para este efecto, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos publicaría las relaciones de las sociedades que están incursas en dicha presunción. Vencidos los plazos señalados, la respectiva Oficina Registral procedería a cancelar de oficio la inscripción de las sociedades extingui-

(43) Precedente de observancia obligatoria aprobado en el VII Pleno Registral, publicado en el diario oficial «El Peruano» del 27-5-2004 y sustentado en la Resolución número 038-2004-SUNARP-TR-L del 26-1-2004.

(44) HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo, «Inscripción de acuerdo de directorio de una sociedad irregular», en *Diálogo con la Jurisprudencia*, Lima - Gaceta Jurídica, S. A., número 74, noviembre de 2004, año 10, pág. 72.

(45) ALIAGA HUARIPATA, Luis, «Apuntes sobre la presunción de extinción de sociedades por prolongada inactividad registral», en *Actualidad Jurídica*, Lima - Gaceta Jurídica Editores, S. A., T. 97, diciembre de 2001.

das respecto de las cuales no se haya presentado solicitud de no aplicación de la presunción.

2. Pareciera ser que la «causa» de incorporación en la LGS de esta figura fue el ánimo de «depurar» registralmente aquellas sociedades consideradas «inactivas», es decir, que no inscriben actos societarios durante un tiempo prolongado.

3. BEAUMONT CALLIRGOS sostiene al respecto que «ésta es una norma de singular transcendencia. Es posible que jamás haya habido una de significación similar (...). Cancelar las inscripciones es hacer una depuración exhaustiva de orden societario-registral (...)» (46).

Por su parte, Elías LAROZA refiere que se trata de un asunto excepcional, al decir, «en situaciones normales, la extinción de una persona jurídica se produce luego de concluir un proceso liquidatorio en el que se establece quién es el nuevo titular de los bienes de la sociedad. Por ello la sociedad desaparece como sujeto de derechos, cuando ya no tiene bienes. En los casos de muerte de una persona natural, por el contrario, es necesario formar una masa hereditaria con todos los bienes y deudas del causante, que pasa luego a sus nuevos titulares (herederos y legatarios). La extinción contemplada en la décima Disposición Transitoria puede darse cuando la sociedad tiene aun bienes en su activo, los que, junto con sus deudas, pasan a formar una masa indivisa, similar a la masa hereditaria» (47).

4. Algunos consideran que no existe propiamente «depuración» registral de sociedades, dado que, conforme al último párrafo de la décima Disposición Transitoria de la LGS, la «extinción» o «cierre» de la partida «no afecta en forma alguna los derechos de los socios para con la sociedad extinguida ni los de los terceros acreedores con ella o con sus socios (...)», esto es, «jurídicamente» hablando no hay extinción —no obstante el cierre de la partida registral—, en tanto continúen las obligaciones a cargo de la misma, que precisan de la «subsistencia» de la personalidad jurídica de la sociedad.

5. De otro lado, resulta por lo menos discutible presumir la extinción de las sociedades que presentan «prolongada inactividad registral», dado que, de acuerdo al propio esquema planteado por la LGS, la «salida» del mercado de las sociedades se inicia con la disolución, continúa con la liquidación y culmina con su extinción y no en sentido inverso, como ocurre en este caso (48).

6. Rodrigo URÍA —refiriéndose a la legislación española—, enfatiza que «la desaparición definitiva de la persona social, en virtud de la cancelación

(46) BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo, *op. cit.*, pág. 760.

(47) ELÍAS LAROZA, Enrique, *op. cit.*, pág. 1203.

(48) HUNDSKOPF EXEBIO, Oswaldo, «Disolución, liquidación y extinción de sociedades y las sociedades irregulares», en *Themis, Revista de Derecho*, Lima-Pontificia Universidad Católica del Perú, 2.^a época, núm. 37, 1998, pág. 57.

de sus asientos registrales, sólo se produce cuando la cancelación responda a la situación real de las cosas, es decir, cuando la sociedad haya sido previamente liquidada en forma y no haya dejado acreedores impagados: En otro caso (...), los acreedores podrán pedir la nulidad de la cancelación y la reapertura de la liquidación» (49).

En el mismo sentido y sustentando la necesidad del «proceso previo» para la extinción de la sociedad, BROSETA PONT refiere que, «la existencia de aquellos tres elementos personales (sociedad, accionistas y terceros) explica que el proceso de extinción de la sociedad anónima deba transcurrir normalmente por dos fases complejas: la disolución (que afecta fundamentalmente a la esfera interna de la sociedad); y la liquidación (que afecta fundamentalmente a los terceros acreedores sociales y a los socios)» (50).

7. En caso que se hubiese cancelado la partida registral de la sociedad amparado en la presunción de extinción por prolongada inactividad registral, ¿podría en virtud de la Ley 27673 reabrirse la partida?

Sobre este particular, la jurisprudencia ha señalado que «el Registro no podrá dejar sin efecto el asiento de cancelación por presunción de extinción por prolongada inactividad, extendido antes de la vigencia de la Ley 27673» (51).

En efecto, el cierre de la partida registral goza de la «garantía de intangibilidad» establecida en el inciso *b*) del artículo 3 de la Ley número 26366, Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia Nacional.

Finalmente, los efectos jurídicos derivados de la inscripción no pueden ser enervados administrativamente conforme al artículo 2.013 del Código Civil que consagra el principio de legitimación.

RESUMEN

SOCIEDADES PERÚ

La dación Ley General de Sociedades (1997) y su entrada en vigencia supuso todo un acontecimiento en el ordenamiento jurídico peruano, pues además de regular una de las personas jurídicas con mayor incidencia en el tráfico jurí-

ABSTRACT

COMPANIES PERU

The General Law on Companies (1997) and its entry in force were a real event in Peruvian law, for, in addition to regulating one of the legal persons that has the most influence on legal trade (companies), it modernised the handling

(49) URÍA, Rodrigo, *op. cit.*, pág. 440.

(50) BROSETA PONT, Manuel, *op. cit.*, pág. 350.

(51) Precedente de observancia obligatoria aprobado en el II Pleno Registral, publicado en el diario oficial «El Peruano» del 22-1-2003 y sustentado en la Resolución número 302-2002-ORLC-TR del 18-6-2002.

dico —las sociedades—, modernizó el tratamiento de la materia societaria e inspiró innumerables publicaciones de carácter doctrinal, en forma de libros o revistas, de manera individual o colectiva.

A efectos de conocer los alcances del ordenamiento jurídico en materia de sociedades, se hace necesario el conocimiento de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia.

Siendo que el presente trabajo centrará su interés en la denominada jurisprudencia registral, es decir, las decisiones de los órganos encargados de interpretar y aplicar las normas y la doctrina en casos concretos.

La jurisprudencia registral ha girado en torno a diversos tópicos —los mismos que serán materia de análisis—, tales como la Junta General de Accionistas (convocatoria, quórum y mayorías), el directorio, los aspectos documentales, la transferencia de participaciones sociales de las sociedades comerciales de responsabilidad limitada, la denominación abreviada, la adecuación de las sociedades a la Ley General de Sociedades, la presunción de extinción de sociedades por prolongada inactividad registral, etc.

of corporate matters and inspired innumerable doctrinal publications in the form of books and periodicals, on an individual and group basis.

In order to find the scope of the law in matters of companies, one needs to know legislation, doctrine and jurisprudence.

This paper focuses its interest on what is called registration jurisprudence, i.e., the decisions of the bodies in charge of interpreting and applying rules and doctrine in specific cases.

Registration jurisprudence has revolved around a number of topics that are analysed in the article, such as shareholders' meetings (calls to meeting, quorums and majorities), directors, document-related issues, transfers of shareholdings in limited liability companies, abbreviated names, company compliance with the General Law on Companies, the presumption that companies are terminated when they display long periods of registration inactivity, etc.

(Trabajo recibido el 07-02-06 y aceptado para su publicación el 2-11-2006)